



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO	HIPOTECARIO
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	860.034.594-1
Demandado	LEONARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	71.603.402
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2021-00196-00	
Puede verificarse en Estados Electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El art. 461 del Código General del Proceso tiene establecido que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente. Tales circunstancias se han dado en este asunto según tres memoriales recibidos por correo electrónico y originado desde el e-mail del señor apoderado del banco demandante, que si bien no tiene facultad para recibir, sí tiene facultad expresa para pedir la terminación del proceso por pago (PDFs 19, 20, 72, 74 y 75). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR TERMINADO este proceso de ejecución, así:
 - a) POR PAGO SOLAMENTE DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES
Nro. 504119013434,
Nro. 20744001150 y
Nro. 20756116655.
 - b) POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES
Nro. 504119022343 y
Nro. 502300001023
 - c) POR PAGO TOTAL DE COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS.
- 2) PRECISAR que no hay lugar a desglosar (o a separar del expediente para su devolución al demandante) los títulos valores respecto de los que únicamente se pagó la mora y que consecuentemente continúan



acreditando obligaciones vigentes, ni hay lugar a desglosar la escritura pública de hipoteca, pues no se trata de documentos físicos o materiales que hayan sido entregados al Juzgado a pesar de la afirmación que en el PDF 74 destaca en negrillas y subrayado el señor apoderado del banco demandante, pues este proceso de ejecución es nativo digital y esta agencia judicial en ningún momento estimó pertinente exigir la entrega de tal documentación física.

- 3) **PRECISAR** también que en caso de que la parte actora necesite acreditar que las obligaciones del numeral 1) a) continúan vigentes, lo mismo que el gravamen hipotecario, le bastará aducir copia del presente auto.
- 4) **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** que recae sobre los inmuebles de matrículas 001-284290, 001-284237, 001-284238, 001-284239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese oficio.
- 5) **LEVANTAR TAMBIÉN LA MEDIDA DE EMBARGO** que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 01N – 147723, pues si bien es cierto que a pedido de las partes se autorizó registrar escritura de compraventa, lo cierto es que el embargo no fue cancelado (PDF 70). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario